

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre la propuesta de cierre presentada por la Autoridad Investigadora dentro del expediente AI/DE-003-2019.

En el presente acuerdo se utilizarán los siguientes acrónimos y términos.

Glosario

Término	Definición
Acuerdo de Inicio	Acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve emitido por la Titular de la Autoridad Investigadora, mediante el cual ordenó el inicio de la investigación por denuncia respecto de la existencia de conductas que pudieran constituir la práctica monopólica relativa prevista en los artículos 54 y 56, fracción XI, de la LFCE, en los mercados minoristas de servicios de telecomunicaciones móviles y de comercialización de equipos terminales móviles, en territorio nacional, radicada bajo el número de expediente AI/DE-003-2019.
AEP	Agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones, de conformidad con la Resolución de Preponderancia en Telecomunicaciones.
AMX	América Móvil, S.A.B. de C.V.
Apple	Apple Operations México, S.A. de C.V.
Autoridad Investigadora o AI	Autoridad Investigadora del Instituto.
BMV	Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V.
Cargo Fijo Mensual o Renta	Corresponde al importe que el usuario debe pagar a Telcel de forma mensual por los STM incluidos en su plan tarifario. Este importe está contemplado en los Contratos de Adhesión STM 2014, 2017, 2019, 2021 y 2022.
Cargo Mensual	Es la cantidad mensual que el usuario debe pagar por concepto de equipo provisto adquirido a plazo. Esta cantidad está contemplada en el Contrato
Cargo Mensual por equipo	Corresponde al importe que el usuario debe pagar a Telcel de forma mensual por concepto de equipo provisto. Este importe está contemplado en los Contratos de Adhesión STM 2014, 2017 y 2019.
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles.
Concesionario	Persona física o moral que cuenta con un título de concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión, en los términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
Contrato de Adhesión STM 2014	Contrato de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones aprobado por la Profeco el dieciocho de diciembre de dos mil catorce.
Contrato de Adhesión STM 2017	Contrato de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones aprobado por la Profeco el ocho de marzo de dos mil diecisiete.
Contrato de Adhesión STM 2019	Contrato de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones aprobado por la Profeco el diez de septiembre de dos mil diecinueve.
Contrato de Adhesión STM 2021	Contrato de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones aprobado por la Profeco el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

Término	Definición
Contrato de Adhesión STM 2022	Contrato de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones aprobado por la Profeco el veinticinco de mayo de dos mil veintidós.
[REDACTED]	Contrato
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	Contrato
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denuncia	Escrito presentado el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, ante la oficialía de partes del Instituto, por Pegaso PCS, S.A. de C.V., mediante el cual denunció a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., y a sus controladoras, filiales o subsidiarias, por la probable comisión de la práctica monopólica relativa prevista en los artículos 54 y 56, fracción XI de la LFCE.
Denunciante	Pegaso PCS, S.A. de C.V. o Telefónica Movistar.
Descuento 012324	Descuento inscrito por Telcel en el RPC el veintisiete de octubre de dos mil catorce, bajo el número de inscripción 012324, denominado <i>Descuento por "pago al corriente" segmento masivo</i> , el cual entró en vigor el veintiocho de octubre de dos mil catorce.
DGPMCI	Dirección General de Prácticas Monopólicas y Concentraciones Ilícitas, adscrita a la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
Dictamen	El dictamen que propone el cierre de Expediente presentado por la Autoridad Investigadora al Pleno del Instituto.
Disposiciones Regulatorias DRLFCE	o Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión. ¹
DOF	Diario Oficial de la Federación.
Empaquetamiento	ETM comercializado en conjunto con un plan tarifario del STM, en esquema pospago de plazo forzoso.
Equipo provisto	<p>Conforme al Contrato de Adhesión STM 2019, es el "[...] <i>Equipo Terminal que el Cliente adquiere en compraventa directamente con la Empresa con motivo del presente Contrato y cuyo costo no ha sido cubierto en su totalidad por el Cliente.</i>"</p> <p>Asimismo, conforme al Contrato de Adhesión STM 2021, se refiere al "[...] <i>Equipo Terminal que el Cliente adquiere o recibe bajo la figura contractual establecida en la Carátula del Contrato (compraventa y/o, cuando disponible: comodato, renta y/o cualquier otra figura que la Empresa haga disponible en el futuro), directamente con la Empresa a través de sus Centros de Atención a Clientes, Distribuidores Autorizados, Cadenas Comerciales participantes, canales digitales y/o a través de medios electrónicos y cualquier otro canal de venta liberado por la Empresa.</i>"</p> <p>Se refiere al ETM que es comercializado por Telcel al consumidor, como parte de un empaquetamiento.</p>

¹ Toda vez que la investigación sustentada en el Expediente dio inicio el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, le resulta aplicable la modificación publicada en el DOF el uno de febrero de dos mil diecinueve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo Segundo Transitorio del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, publicado en el DOF, el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve.

Término	Definición
Estatuto Orgánico	Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
ETM	Equipo Terminal Móvil. También conocido como "teléfono celular" o "teléfono móvil". Se refiere al equipo que utiliza el usuario para conectarse más allá del punto de conexión terminal de una red pública de telecomunicaciones y que usa el espectro radioeléctrico, con el propósito de tener acceso y/o recibir uno o más servicios de telecomunicaciones móviles. ²
EST	Comercialización minorista de Empaquetamientos de STM y ETM
Expediente	El conjunto de las constancias de las actuaciones de la investigación radicada bajo el número de expediente AI/DE-003-2019 del índice de la Autoridad Investigadora.
Grupo AT&T	AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V.; AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V.; AT&T Norte, S. de R.L. de C.V.; AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V.; Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V., y AT&T New GI, S. de R.L. de C.V., referidas en su conjunto.
Huawei	Huawei Technologies de México, S.A. de C.V.
Instituto o IFT	Instituto Federal de Telecomunicaciones.
IVA	Impuesto al Valor Agregado.
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica.
LFTR	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
LG	LG Electronics México, S.A. de C.V.
Mercados investigados	Mercados minoristas de servicios de telecomunicaciones móviles y de comercialización de equipos terminales móviles, en territorio nacional.
Motorola	Motorola Comercial, S.A. de C.V.
Pago inicial	Es la cantidad que debe cubrirse como concepto adicional a los cargos mensuales por equipo al adquirir un equipo provisto en un plan tarifario pospago de plazo forzoso con Telcel, de conformidad con los Contratos de Adhesión STM 2014, 2017 y 2019. El pago inicial es una parte del precio total. En el Contrato el pago inicial es considerado como una parte del Cargo Mensual.
Pleno	Pleno del Instituto.
PMR	Práctica monopólica relativa, de conformidad con los artículos 54 y 56 de la LFCE.
Precio de adquisición	Es el precio al que Telcel adquirió un ETM al proveedor de éste.
Precio total	Es el precio de un ETM considerando el pago inicial más los cargos mensuales por equipo.
Profeco	Procuraduría Federal del Consumidor.
Reporte Anual AMX 2021	<i>Reporte Anual por el año terminado el 31 de diciembre de 2021 presentado de conformidad con las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, presentado por AMX ante la BMV.</i>
Resolución de Preponderancia en Telecomunicaciones	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto determinó al grupo de interés económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones y le impuso las medidas necesarias para evitar que se

² De conformidad con el numeral 3.1, fracción XI de la "Disposición Técnica IFT-011-2017: Especificaciones técnicas de los equipos terminales móviles que puedan hacer uso del espectro radioeléctrico o ser conectados a redes de telecomunicaciones. Parte 2. Equipos terminales móviles que operan en las bandas de 700 MHz, 800 MHz, 850 MHz, 1900 MHz, 1700 MHz/2100 MHz y/o 2500 MHz", publicada en el DOF el tres de enero de dos mil dieciocho.

Término	Definición
	afecte la competencia y la libre concurrencia, aprobada en su V sesión extraordinaria, celebrada el seis de marzo de dos mil catorce, mediante el acuerdo número P/IFT/EXT/060314/76.
RPC	Registro Público de Concesiones del Instituto. ³
Samsung	Samsung Electronics México, S.A. de C.V.
Segunda Bienal	Revisión Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Acuerdos P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119, aprobada en su XXIV sesión ordinaria, celebrada los días dos, tres y cuatro de diciembre de dos mil veinte, mediante Acuerdo P/IFT/021220/488.
Sercotel	Sercotel, S.A. de C.V.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
STM	Servicio de telefonía móvil, que para efectos del presente dictamen se refiere al empaquetamiento de los servicios de llamadas de voz, mensajes cortos (SMS) y acceso a internet de banda ancha móvil.
Telcel	Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
Telefónica Movistar	Pegaso PCS, S.A. de C.V.
UCE	Unidad de Competencia Económica del Instituto.
UCS	Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto.
UPR	Unidad de Política Regulatoria del Instituto.

Antecedentes

Primero.- El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, Telefónica Movistar presentó un escrito en la oficialía de partes del Instituto mediante el cual denunció a Telcel y a sus controladoras, filiales o subsidiarias, por la probable comisión de la práctica monopólica relativa prevista en los artículos 54 y 56, fracción XI de la LFCE.

Segundo.- El diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, la Titular de la AI emitió el Acuerdo de Inicio, respecto de conductas que pudieran constituir la práctica monopólica relativa prevista en los artículos 54 y 56, fracción XI de la LFCE, en los mercados minoristas de servicios de telecomunicaciones móviles y de comercialización de equipos terminales móviles, en territorio nacional, radicada bajo el número de expediente AI/DE-003-2019.

Tercero.- El once de noviembre de dos mil diecinueve se publicó en el DOF el aviso del inicio de la investigación radicada en el Expediente.

Cuarto.- Del diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve al dieciséis de noviembre de dos mil veintidós transcurrió el periodo de la investigación, como se observa en la tabla siguiente:

³ Información de acceso público consultable en: <https://rpc.ift.org.mx/vrpc/>.

Periodo	Fecha de inicio del periodo de investigación	Fecha de término del periodo de investigación	Fecha del acuerdo de ampliación	Fecha de notificación por lista del acuerdo de ampliación
Primero	17.09.2019	21.10.2020	17.03.2020	17.03.2020
Segundo	22.10.2020	05.05.2021	03.05.2021	03.05.2021
Tercero	06.05.2021	04.11.2021	02.11.2021	02.11.2021
Cuarto	05.11.2021	17.05.2022	12.05.2022	12.05.2022
Quinto	18.05.2022	16.11.2022	No aplica	No aplica

Quinto.- Entre el veintitrés de marzo y el veinte de octubre de dos mil veinte no corrieron los plazos y términos legales en los trámites, actuaciones e investigaciones a cargo de la AI, reiniciándose su cómputo a partir del veintiuno de octubre de dos mil veinte.⁴

Sexto.- El siete de julio de dos mil veintiuno, Telefónica Movistar promovió su desistimiento de la denuncia. Mediante acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno se previno a la promovente a efecto de que acreditara la personalidad con que se ostentó. Mediante escrito

⁴ De conformidad con los acuerdos emitidos por el Pleno que a continuación se señalan:

a. "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en los que se suspenden los plazos y términos de ley, así como sus excepciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia del denominado coronavirus COVID-19", publicado el veintiséis de marzo de dos mil veinte en el DOF.

b. "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia de la pandemia de coronavirus COVID-19 y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto, cuya continuidad deberá garantizarse para coadyuvar, en su ámbito de competencia, en la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veinte en el DOF.

c. "ACUERDO modificatorio al Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia de la pandemia de coronavirus COVID-19 y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto, cuya continuidad deberá garantizarse para coadyuvar, en su ámbito de competencia, en la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", publicado el siete de abril de dos mil veinte en el DOF.

d. "ACUERDO modificatorio al Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19 y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto, cuya continuidad deberá garantizarse para coadyuvar, en su ámbito de competencia, en la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", publicado el veintinueve de abril de dos mil veinte en el DOF.

e. "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto para garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión", publicado el ocho de mayo de dos mil veinte en el DOF.

f. "ACUERDO modificatorio al Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto para garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión", publicado el cinco de junio de dos mil veinte en el DOF.

g. "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión", publicado el tres de julio de dos mil veinte en el DOF.

h. "ACUERDO modificatorio al Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de Ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión", publicado el diecinueve de octubre de dos mil veinte en el DOF.

presentado el doce de agosto de dos mil veintiuno, la representante legal de Telefónica Movistar desahogó la prevención.

En consecuencia, por acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, la AI tuvo a Telefónica Movistar por desistida de la denuncia, con el único efecto de tenerle por renunciado a su calidad de denunciante y a los derechos que la LFCE y las Disposiciones Regulatorias otorgan a dicha calidad. Asimismo, toda vez que la LFCE es de orden público e interés social, la AI determinó hacer propias las manifestaciones contenidas en la denuncia de Telefónica Movistar y continuar de oficio la investigación.⁵

Séptimo.- El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, la Titular de la AI emitió el acuerdo de conclusión de la investigación tramitada en el Expediente.

Octavo.- El siete de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 78, fracción II, de la LFCE, la AI emitió el Dictamen por el que propone el cierre del Expediente, toda vez que de la investigación no identificó elementos para iniciar el procedimiento seguido en forma de juicio. La AI presentó el Dictamen al Pleno del Instituto el quince de febrero de dos mil veintitrés.

Noveno.- El quince de febrero de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo P/IFT/150223/45, el Pleno del Instituto turnó a la UCE el Dictamen, así como las constancias que integran el Expediente, a efecto de que los analice y dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes, someta a consideración de este Órgano Colegiado el proyecto de acuerdo en el que se decrete el cierre del expediente o se ordene el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio.

Décimo.- El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, la UCE remitió a la Secretaría Técnica del Pleno el proyecto de acuerdo de conformidad con lo ordenado por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/150223/45.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

Considerando

Primero.- Facultades y Competencia del Instituto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la CPEUM; artículos 5, párrafo primero, de la LFCE y 7, párrafos primero y tercero, de la LFTR, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto ser regulador sectorial y autoridad de competencia económica con facultades exclusivas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

⁵ Folios 1802 a 1803 del Expediente.

Asimismo, de conformidad con los artículos 78, párrafo último, de la LFCE, así como el 69 de las DRLFCE, el Pleno tiene las facultades necesarias para decretar el cierre u ordenar el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio en el Expediente, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la AI presentó el Dictamen, es decir, a partir del quince de febrero de dos mil veintitrés.

En ese sentido, el Instituto está facultado para emitir el presente acuerdo, en tanto que el Dictamen versa sobre una investigación en los mercados minoristas de servicios de telecomunicaciones móviles y de comercialización de equipos terminales móviles, en territorio nacional, mismos que forman parte de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, en los cuales el Instituto es la autoridad competente en materia de competencia económica y tiene facultades exclusivas para aplicar la LFCE.

Segundo.- Evaluación del Expediente y del Dictamen

El 15 de febrero de 2023, la AI presentó al Pleno del Instituto el Dictamen, por lo que, en términos de los artículos 78, párrafo último, de la LFCE, y 69 de las DRLFCE, el Pleno procede a analizar dicho Dictamen y la información recabada por la AI en el curso de su investigación, misma que obra en el Expediente, a efecto de decretar el cierre del Expediente por no existir elementos recabados durante el periodo de investigación que acrediten la probable realización de una práctica monopólica relativa, o bien, en caso de encontrar elementos suficientes para imputar una probable responsabilidad, ordenar el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio.

2.1. Hechos denunciados

De conformidad con el Dictamen y las constancias que obran en el Expediente, en la Denuncia, el Denunciante relató ciertos hechos, así como una serie de conductas que podrían constituir la comisión de una práctica monopólica relativa de conformidad con los artículos 54 y 56 de la LFCE.

- Los agentes económicos denunciados fueron AMX y Telcel.
- La Denuncia describe una estrategia comercial compuesta de tres conductas:
 - El otorgamiento de descuentos (por ejemplo, descuentos en el precio del equipo si se suscribe a pospago y puntos del programa de lealtad “Círculo Azul) al momento que un usuario contrata un EST. El Denunciante señala que el precio de los paquetes es menor a su costo y que no pueden ser replicados.
 - La comercialización de paquetes que reportan pérdidas (deficitarios) en ciertos segmentos del mercado que se compensan a través de la comercialización de otros paquetes con ganancias en otros segmentos del mercado.
 - El despliegue de una estructura de incentivos anticompetitivos que induce a los usuarios a suscribir contratos de largo plazo y a permanecer en ellos, ya que tienen un sistema de penalizaciones y cargos extraordinarios que incrementan artificialmente los costos de cambio por parte del usuario.

La Denuncia señala que la estrategia de Telcel es una estrategia de exclusión que solo puede lograrse por la gran base de usuarios cautivos, la capacidad que tiene de aprovechar economías de escala para que la estrategia no comprometa su eficiencia. Al realizar la estrategia, se reduce la demanda residual de los competidores, por lo que estos no logran alcanzar la escala suficiente para competir con Telcel. La estrategia además implica que una vez que Telcel atrae a los usuarios, los acapara y los obliga a mantenerse por plazos forzosos sujetos a costos de salida elevados y artificiales.

La Denuncia señala asimismo que el efecto de las conductas planteadas ha llevado a que Telcel sea el operador con [redacted] Niveles de Mercado [redacted] mientras que los demás competidores han [redacted] Niveles de Mercado [redacted] y en algunas instancias hasta han [redacted] Niveles de Mercado [redacted]

Telefónica Movistar sugiere también que la estrategia de Telcel la ha relegado a ciertos segmentos de mercado y que por los precios tan [redacted] Niveles de Mercado [redacted] [redacted] señala que, si se analizan los rangos de precios de los ETM, en los rangos de ETM [redacted] Niveles de Mercado [redacted] la Denunciante solamente concentra [redacted] Porcentaje de Ventas [redacted] mientras que Telcel concentra el [redacted] Porcentaje de Ventas [redacted] Es decir, las prácticas de Telcel están encaminadas a desplazar a competidores de los segmentos de mercado de mayor valor comercial.

La Denunciante considera que la estrategia de Telcel “*encuadra, al menos, en la porción normativa de la fracción XI del artículo 56 de la LFCE*”⁶.

Tras el análisis del Expediente, se observa que la Denunciante realizó una serie de manifestaciones por las cuales explica la estrategia comercial de Telcel y cómo es que dicha estrategia, supuestamente, ha causado un desplazamiento y una disminución en la demanda residual.

a. Descuentos

La Denuncia señala que Telcel al comercializar sus empaquetamientos otorga diversos descuentos que son imputados directamente al precio de los ETM, que comercializa como parte de los EST.

- Descuento por elección de esquema de pago (prepago vs pospago). Es un descuento que se otorga sobre el precio de lista del equipo terminal por el hecho de adquirirlo dentro de un esquema pospago (vinculado a un plan tarifario).
- Descuento por lealtad, conocidos como Puntos de Círculo Azul. Círculo Azul es un programa para los usuarios de Telcel que genera puntos por el pago de la renta mensual,

⁶ Folio 0077 del Expediente.

por consumo de excedentes (minutos adicionales, mensajes de texto, servicios de larga distancia, etc). Se señala además que Telcel otorga bonos a los usuarios por permanencia como cliente. Estos puntos tienen una vigencia de 24 meses y pueden ser utilizados en cualquier momento, así al momento de adquirir o sustituir un equipo terminal, el usuario puede utilizar sus puntos. En este sentido, si bien los puntos de Circulo Azul no tienen un costo monetario para Telcel, si tienen un impacto real sobre el precio efectivamente pagado por el equipo terminal.

Se argumenta que estos descuentos aplicados a los equipos terminales en el momento de la venta o suscripción del contrato llegan a ser de tal magnitud que, se encuentran **Costos** (incluso señala que **Costos** de los equipos. Señala que, Telcel se encuentra en posibilidades de ofrecer descuentos tan agresivos para atraer a los usuarios, porque en ciertos casos puede recuperar su pérdida inicial a través del cobro de los servicios de telecomunicaciones durante todo el periodo en el que mantiene cautivos a los usuarios por vía del contrato.⁷ Continúa su hipótesis señalando que los plazos forzosos de los empaquetamientos permite que la pérdida inicial en la que se incurre al momento de la venta del empaquetamiento se va diluyendo al paso del tiempo. Es decir, en algún momento del plazo, Telcel empieza a tener ganancias netas y puede recuperar las pérdidas.⁸

La Denunciante resalta que las ofertas de Telcel resultan particularmente atractivas para un usuario promedio del mercado relevante, en detrimento de las ofertas comerciales de la competencia. Esto es porque a cambio de los descuentos agresivos, este agente económico obliga al usuario a suscribir un contrato de largo plazo, con características que generan un efecto de *lock-in*.

b. Compensaciones

La Denunciante señala que Telcel comercializa paquetes monótonamente deficitarios para ciertos segmentos “objetivo” de usuarios, es decir paquetes que durante su duración siempre reportan pérdidas. Estas pérdidas son financiadas o compensadas con las ganancias que obtiene de la venta de empaquetamientos en otros segmentos del mercado. Es decir, dentro del catálogo de paquetes que Telcel ofrece a los usuarios, existen unos paquetes que se consideran superavitarios, es decir que siempre generan ganancias netas. Así, la hipótesis de Telefónica Movistar implica la existencia de un cruce entre las ganancias y las pérdidas de ambos tipos de empaquetamientos, lo cual hace económicamente viable la comercialización de paquetes deficitarios.

Al analizar este supuesto,⁹ la Denunciante menciona que no tiene racionalidad económica o comercial legítima el ofrecer o comercializar empaquetamientos estrictamente deficitarios. La

⁷ Folio 0019 del Expediente.

⁸ Folio 0019 del Expediente.

⁹ Se señala como ejemplo el caso del **Estrategia Comercial** el cual según sus análisis es un empaquetamiento monótonamente deficitario, es decir tiene pérdidas a lo largo de su duración. Asimismo, señala como empaquetamiento superavitario el referente al **Estrategia Comercial** Folios 0038 y 0043 del Expediente.

única manera de que esta conducta se considere razonable, a decir de la Denunciante, es que “Telcel está subsidiando las pérdidas derivadas de la comercialización de estos empaquetamientos a través de las ganancias obtenidas por la comercialización de otros empaquetamientos.”¹⁰ En otras palabras, Telcel tiene la posibilidad de subsidiar las pérdidas a través de empaquetamientos superavitarios en otros segmentos del mercado.

Al respecto, la Denunciante señala que Telcel tiene los incentivos y la capacidad para “aparear” los empaquetamientos deficitarios con los empaquetamientos superavitarios con el objeto de compensar rentabilidades entre unos y otros, y con eso Telcel logra viabilizar financieramente la venta de empaquetamientos netamente deficitarios. Así, al vender ambos paquetes simultáneamente, al paso del tiempo las ganancias de uno absorben por completo las pérdidas del otro. Incluso, la Denunciante realiza un ejercicio, en el cual el apareamiento con un paquete superavitario no es suficiente para compensar las pérdidas, por lo que incluye otro paquete superavitario, es decir acumula las ganancias de dos paquetes superavitarios y con eso logra compensar las pérdidas del paquete deficitario que analizó **Estrategia Comercial**

La Denunciante realiza un ejercicio por el cual pretende replicar la supuesta estrategia de Telcel. Por una parte, si bien lograría obtener pérdidas similares a las de Telcel, lo que no lograría es replicar el empaquetamiento superavitario de Telcel, por lo que sus ganancias serían menores a las de Telcel, al grado que no lograría compensar sus pérdidas con las ganancias. Es decir, no podría replicar este esquema de compensaciones que hipotéticamente realiza Telcel.

c. Aumento de costos de cambio y captura del consumidor

La Denunciante señala que la estrategia de los descuentos anticompetitivos, así como la venta de paquetes generan un efecto *lock-in* que impida a otros concesionarios competir por los usuarios de Telcel; este efecto se presenta cuando para cambiar de proveedor los consumidores se enfrentan a costos sustanciales o inconvenientes difícilmente superables (conocidos como *switching-costs* o costos de cambio). Estos costos de cambio influyen en la decisión de los usuarios de permanecer con el proveedor actual, lo cual es idóneo para retener clientes y generar ingresos recurrentes.

La Denunciante señala que los contratos de Telcel están sujetos a plazos mínimos de contratación, donde debe pagar el precio mensual de los servicios de telecomunicaciones y un cargo mensual por equipo, que corresponde al monto residual del equipo terminal. Además, existen cláusulas de terminación anticipada de los contratos, por las cuales el usuario al cancelar anticipadamente se haría acreedor a una penalización, además del pago de los saldos pendientes.

Asimismo, la Denunciante refiere que Telcel usa una penalización extraordinaria, bajo el concepto de Cargo Mensual por Equipo (CME). Durante el plazo forzoso, Telcel aplica un descuento del

¹⁰ Folios 0038 y 0039 del Expediente.

Estrategia Comercial a todos aquellos usuarios que paguen su factura dentro de los 30 días siguientes a su emisión. Este CME se calcula usando **Costos**

Entonces, si el usuario permanece durante todo el plazo forzoso nunca pagará el CME. Es decir, Telcel reporta al CME como **Márgenes Económicos**. Por el contrario, si el usuario solamente permanece por una fracción del plazo forzoso, entonces el CME se utiliza para **Márgenes Económicos**

La Denunciante argumenta que este cobro es el instrumento por el cual Telcel incrementa los costos de cambio y salida a los usuarios. La penalización consiste en revertir el descuento del CME a los usuarios que deciden no permanecer en el plazo forzoso. Telefónica Movistar hace énfasis en el valor que Telcel usa para realizar el cálculo del CME, ya que utiliza el concepto de **Costos** y no el de Valor Unitario (que es el valor del ETM antes de aplicarse cualquier descuento). Al hacer esto, el CME es considerablemente mayor, y al ser un monto que solamente se cobra al usuario que termina anticipadamente de su plazo forzoso, por tanto, se convierte en una penalización extraordinaria.

2.2. Mercado investigado

La Denuncia propone como mercado relevante para fines de la denuncia “la venta minorista de empaquetamientos (EST) de servicios móviles de telecomunicaciones con equipo terminal en territorio nacional,” para lo cual realiza un análisis de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la LFCE y el 5 de las DRLFCE respecto de la sustitución de los EST por el lado de la oferta y la demanda, los costos y posibilidades de los usuarios para acudir a otros mercados y las restricciones normativas para acceder a fuentes de abasto alternativas.

Por su parte, la AI propuso el mercado investigado de comercialización minorista de servicios de telecomunicaciones móviles y de comercialización de equipos terminales móviles, en territorio nacional.

2.3. Conducta investigada

2.3.1. Conducta investigada

Conforme al Dictamen y las demás constancias del Expediente, se observa que la AI consideró que la Denunciante proporcionó causa objetiva suficiente para dar inicio a la investigación por la posible comisión de una práctica monopólica relativa. Con ello, emitió el Acuerdo de Inicio y procedió a realizar la investigación orientada a verificar si los hechos denunciados constituían la práctica monopólica relativa establecida en la **fracción XI del artículo 56 de la LFCE**, referente a las acciones de AMX y Telcel que tengan por objeto o efecto, directo o indirecto, reducir la demanda que enfrentan otros Agentes Económicos.

2.3.2. Análisis de la AI

La AI se abocó a replicar los ejercicios presentados en la Denuncia y a verificar si efectivamente eran correctos los supuestos de la Denunciante con base en los cuales consideraba que Telcel estaba incurriendo en una práctica monopólica relativa.

En particular, la AI señala que replicó los ejercicios que se presentaron en la Denuncia con la información recabada durante la investigación, con información más precisa y sin estimaciones. De dicho análisis, la AI refiere que encontró que las pérdidas señaladas en la Denuncia no ocurren cuando se consideran los cargos mensuales por el equipo y el precio de adquisición real, que fue proporcionado por los proveedores de ETM. La omisión de estos componentes impidió al Denunciante una correcta estimación de la rentabilidad de los ETM, pues no consideró la totalidad de **Márgenes Económicos** de Telcel por dichos ETM.

La AI señala que la investigación la realizó en la comercialización minorista de empaquetamientos del STM y ETM, en planes tarifarios de esquema pospago de plazo forzoso. Este empaquetamiento se formaliza con la suscripción de contratos del STM, vinculados con la adquisición de un ETM.

a) Descuentos

La AI realizó el análisis de los descuentos en dos pasos, primero calculó la rentabilidad de los ETM, considerando los pagos iniciales y los cargos mensuales por equipo efectivamente recibidos por Telcel.¹¹ El segundo paso consistió en el análisis de los empaquetamientos cuyo componente ETM tuviera margen negativo. También analizó los empaquetamientos de Telcel, de manera agregada, donde observa que, en general, Telcel tiene márgenes positivos.

Respecto de la rentabilidad del ETM, la AI segmentó por familias de planes del STM en modalidad pospago, y observó que Telcel recuperó el precio de adquisición para la mayoría de los modelos de ETM. En este análisis la AI encontró que, si bien sí hay márgenes negativos en **Márgenes Económicos**, estos no son significativos al considerar la pérdida promedio por suscriptor y la pérdida total por plan.¹²

La AI encontró que al segmentar por plan del STM, en **Fines Estadísticos** de los planes analizados los ETM mantuvieron ganancias considerando su plazo forzoso, tras restarle el precio de adquisición. Cabe destacar que se hallaron **Márgenes Económicos** empaquetamientos en los cuales la diferencia entre los ingresos por ETM y el precio de adquisición fue netamente negativa, consistente en **Fines Estadísticos** de las combinaciones analizadas. No obstante, la AI señala que, al considerar la rentabilidad del

¹¹ Se partió de 72 modelos de ETC y 32 planes del STM, por lo que se analizaron 1,668 combinaciones de empaquetamientos. No solo los 8 señalados en la Denuncia.

¹² El **Márgenes Económicos** la pérdida promedio por suscriptor fue de **Márgenes económicos** y la pérdida total del plan **Márgenes Económicos**. Para el **Márgenes Económicos**, la pérdida promedio por suscriptor fue de **Márgenes Económicos** y la pérdida total de **Márgenes Económicos**.

empaquetamiento, el margen de estos modelos resulta positivo. Asimismo, la AI señala que si bien identificó **Estrategia Comercial** combinaciones de empaquetamientos con más de 100 (cien) suscriptores, con márgenes negativos en la venta del ETM, las pérdidas se recuperan a **Márgenes Económicos**. La AI concluye que estas combinaciones representan una proporción poco significativa de los ingresos y suscriptores de Telcel.

Planes con las mayores pérdidas netas por suscriptor para Telcel

Márgenes Económicos e Impactos
13

Modelo	Familia de Planes	Diferencia total entre ingresos y costos ^{1a}	Suscriptores ^{1b}	Pérdidas por suscriptor ^{1c}	Ingresos por STM por suscriptor ^{1d}	Margen integrado ^{1e}	Suscriptores como % suscriptores ^{1f}	Pérdidas como % ganancias ^{1g}
--------	-------------------	--	----------------------------	---------------------------------------	---	--------------------------------	--	---

Márgenes Económicos e Impactos de las Ofertas Comerciales

Fuente: Elaboración de la AI con base en información provista por AMX. Fojas 1194, 1450, 2319, 2489, 2881, 3121, 3354, y 3452 del

Márgenes Económicos e Impactos de las Ofertas Comerciales

¹³ Páginas 54 y 55 de Dictamen. Folios 3650 y 3651 del Expediente.

¹⁴ La AI señala que el **Márgenes Económicos**, representó pérdidas netas agregadas de **Márgenes Económicos**. Este caso se observó en el **Márgenes Económicos**, representando pérdidas por suscriptor de **Márgenes Económicos**. Considerando que estos suscriptores representan una fracción muy pequeña de los suscriptores de Telcel en pospago en plazo forzoso (e incluso comparados con los suscriptores totales de Grupo AT&T y Telefónica), así la AI lo considera un caso aislado que no representa una conducta sistemática que pudiera tener efectos anticompetitivos.

Fines Estadísticos

Por otra parte, la AI realizó un ejercicio segmentando por modelos de ETM; consideró (Márgenes Económicos modelos diferentes) y encontró que la diferencia entre ingresos totales y el precio de adquisición por modelo mantienen márgenes positivos en (Márgenes Económicos de ellos y se identificaron (Márgenes Económicos ETM cuya comercialización mantienen márgenes negativos, aunque son poco significativas para Telcel, al ser comparados con el total de suscriptores de Telcel en pospago de plazo forzoso.

Modelos de ETM con pérdidas netas por suscriptor,

Modelos	Diferencia total entre ingresos y costos ^{1a}	Suscriptores ^{1b}	Pérdidas por suscriptor ^{1c}	Suscriptores como % suscriptores totales de Telcel ^{1d}	Pérdidas como % ganancias de Telcel ^{1e}
Márgenes Económicos e Impactos de las Ofertas Comerciales					

Fuente: Elaboración de la AI con base en información provista por AMX. Fojas 1194, 1450, 2319, 2489, 2881, 3121, 3354 y 3452 del expediente.

Márgenes Económicos e Impactos de las Ofertas Comerciales

- La AI encontró que los modelos que presentan pérdidas no son frecuentes y son menos significativos que los casos con ganancias. De esta manera, al agregar las diferencias entre ingresos por ETM y el precio de adquisición, se advierte que la mayoría de los modelos mantienen márgenes positivos (Márgenes Económicos analizados) en el periodo de (Márgenes Económicos. Asimismo, encontró que la suma de los ingresos totales de ETM, menos su precio de adquisición, resulta netamente positiva.

Con base en lo anterior, la AI concluyó que, si bien existen ciertos casos particulares de ETM empaquetados con planes de pospago que han generado pérdidas, esta conducta no es

¹⁵ Página 50 del Dictamen. Folio 3648 del Expediente.

sistemática y en ningún momento se observan pérdidas para Telcel en el agregado de empaquetamientos.

La AI concluye que, con la información recabada y el análisis que realizó respecto de los supuestos descuentos anticompetitivos, el STM ofrecido por Telcel, en esquemas pospago, es rentable en todos los planes analizados, por lo que no se corroboran las conductas señaladas en la Denuncia. Asimismo, cuando se incluyen los ETM dentro de los ingresos y los costos para el mismo cálculo de rentabilidad, ésta se mantiene positiva, para la mayor parte de los planes. Por lo anterior la AI concluye que no existen elementos para considerar que se actualiza la conducta prevista en la fracción XI del artículo 56 de la LFCE, por lo que no se colma el supuesto previsto en la fracción I del artículo 54 de la LFCE.

b) Compensaciones

Respecto de esta estrategia, la AI retoma los hallazgos respecto de los descuentos anticompetitivos, señalando que, si bien existen algunos modelos de ETM en los que Telcel incurre en pérdidas, al ser comercializados en combinación con ciertos planes del STM, éstas son poco significativas en términos de suscriptores o ingresos. Asimismo, únicamente se encontró un empaquetamiento con márgenes integrados negativos. Por lo tanto, no es posible concluir que existen, en lo general, empaquetamientos deficitarios. En consecuencia, tampoco es posible observar una compensación entre ellos.

Así, la AI concluye que no existen elementos para considerar que se actualiza la conducta prevista en la fracción XI del artículo 56 de la LFCE, por lo que no se colma el supuesto previsto en la fracción I del artículo 54 de la LFCE.

c) Aumento de costos de cambio y captura del consumidor

La AI analizó las características de diversos instrumentos que Telcel ha suscrito con los usuarios: los 5 (cinco) contratos de adhesión para la prestación del STM en esquema pospago, durante los periodos previo y posterior a la Segunda Revisión Bienal.¹⁶ Asimismo, se analizaron los 2 (dos) contratos de adhesión utilizados para vender y financiar la adquisición de ETM en conjunto con la contratación de un plan tarifario pospago de plazo forzoso del STM, es decir los empaquetamientos.

Se observa además que para pagar el ETM adquirido en un plan tarifario sujeto a plazo forzoso, pueden presentarse dos escenarios en virtud del plan contratado, el plazo de contratación, la marca y el modelo del ETM:

- El ETM que no requiere de un pago inicial.
- El ETM que requiere de un pago inicial, que es el pago de una parte del precio total.

¹⁶ Contratos de dos mil quince a mayo dos mil veintiuno y mayo de dos mil veintiuno a la fecha, respectivamente.

En el segundo escenario, el pago inicial puede ser: i) liquidado en una sola exhibición, ii) financiado por Telcel, o iii) liquidado parcialmente y el remanente financiado por Telcel. En este escenario se observa que, en los contratos previos a la Segunda Revisión Bial, se hacía un [redacted] **Contratos** [redacted] donde se indicaban las parcialidades. Es decir, era un concepto separado y diferente al Cargo Mensual por equipo. Por el contrario, después de la Segunda Revisión Bial, la cantidad correspondiente al [redacted] **Estrategia Comercial** [redacted]

El Descuento 012324 de Telcel

La AI identifica el Descuento 012324 de Telcel,¹⁷ en la modalidad pospago de plazo forzoso. Este descuento entró en vigor desde octubre de dos mil catorce y continúa vigente. Tras la revisión de los contratos de adhesión se observa que en el clausulado se sustituyó, después de la Segunda Revisión Bial, la palabra [redacted] **Estrategia Comercial** [redacted] AMX manifestó que la [redacted] **Estrategia Comercial** [redacted] mencionada en sus contratos se refiere al descuento 012324.

La AI señala respecto de la aplicación del Descuento 012324, que AMX manifestó que “es una promoción que aplica a cualquier ETM, en cualquier plan de pospago, sin hacer distinción”.¹⁸ Así, Telcel puede descontar el 100% (cien por ciento) del Cargo Mensual. Este descuento ha sido integrado de distintas maneras desde 2014 a la fecha. Inicialmente, durante la vigencia de los Contratos de Adhesión STM 2014, 2017 y 2019,¹⁹ el Cargo Mensual por equipo incluía únicamente la diferencia entre el precio total del ETM menos el pago inicial, dividida entre el número de mensualidades del plazo forzoso. Sobre esta cantidad se aplicaba el Descuento 012324. A partir de la entrada en vigor del [redacted] **Contratos** [redacted] el Cargo Mensual integra [redacted] **Estrategia Comercial** [redacted]

La AI encuentra que la aplicación del Descuento 0123324 puede resultar, en los hechos, en un descuento del 100% del Cargo Mensual por el equipo provisto. Más aún, en caso de que el ETM no requiera un pago inicial, el descuento implica [redacted] **Estrategia Comercial** [redacted]

[redacted]²⁰

Por otra parte, la AI consideró que el Descuento 012324 fue autorizado por el Pleno. La autorización prevé los requisitos que deben cumplirse para su aplicación. La AI señaló que “la eliminación del descuento por terminar anticipadamente el contrato que le da origen es una

¹⁷ Acuerdo de Pleno P/IFT/151014/361 de fecha quince de octubre de dos mil catorce.

¹⁸ Folio 3321 del Expediente.

¹⁹ [redacted] **Contratos** [redacted]

²⁰ Dictamen cierre pág. 92, folio 3669 del Expediente.

consecuencia legal, se considera que el pago del remanente del Cargo Mensual por el equipo provisto, en ausencia del Descuento 012324, goza de presunción de validez legal.”²¹

Penalizaciones por terminación anticipada

Por otra parte, respecto de las penalizaciones por terminación anticipada, la AI señala que estaban previstos en los contratos de adhesión diversas penalidades por terminación anticipada. En el Contrato de Adhesión STM 2014, la pena convencional consistía en cubrir, en una sola exhibición, la cantidad resultante de multiplicar el Cargo Mensual por equipo por los meses restantes del Plazo Forzoso. Es decir, la pena convencional en realidad implicaba únicamente el pago del monto pendiente por el ETM. Por lo tanto, no penalizaba la terminación anticipada del plan tarifario. Por el contrario, los demás contratos analizados estipulan como pena por terminación anticipada el pago, en una sola exhibición, de una pena convencional equivalente al veinte por ciento (20%) del Cargo Fijo Mensual del STM multiplicado por el tiempo remanente del Plazo Forzoso, en caso de que el usuario decida terminar anticipadamente el contrato.

Costos de Cambio de los usuarios

La AI recalca que en la Segunda Revisión Bienal se expuso que liquidar los pagos remanentes de un ETM en una sola exhibición, ante la terminación anticipada de un plan tarifario pospago de plazo forzoso, generaba costos de cambio al usuario final. La AI realiza ciertos ejercicios donde confirma que el principal costo de cambio que debe enfrentar un usuario por terminar anticipadamente el servicio empaquetado de plazo forzoso son **Costos**

Por una parte, se señala que los costos relativos al pago de adeudos por el STM y el pago por concepto adicional son costos propios de la terminación del contrato y no dependen del comportamiento estratégico de Telcel. Estos costos corresponden a los adeudos del suscriptor por servicios recibidos y por el pago inicial financiado. Así, desacredita lo señalado en la Denuncia respecto de que los costos de cambio se generan por los plazos forzosos, la penalización por terminación anticipada, y el pago del remanente del precio financiado del ETM.

La AI concluye que el establecimiento de un plazo forzoso responde al financiamiento de la adquisición del ETM por parte del usuario y no considera que el financiamiento en sí mismo constituya una conducta que tenga por objeto o efecto reducir la demanda de otros agentes económicos. La AI así, señala que estos plazos forzosos, pueden generar eficiencias y beneficios al consumidor, ya que les permite amortizar los costos de adquisición del ETM a lo largo del tiempo.

Respecto de los costos generados por los pagos de remanentes y las penas convencionales, la AI hace un ejercicio comparativo de los costos de cambio señalados (remanente del Cargo Mensual por equipo al dejar de aplicar el Descuento 012324 + pena convencional) con los precios

²¹ Dictamen cierre pagina 102, folio 3674 del Expediente.

del mismo ETM si fuera pagado en una sola exhibición en prepago. Con este ejercicio, la AI encuentra que los costos de cambio por terminar anticipadamente el empaquetamiento se **Costos** cuando ha transcurrido el **Costos** en **Contratos** contratos analizados; al considerar que **Impactos de las Ofertas Comerciales** únicamente en **Contratos** contratos se advierten costos de cambio **Costos** que la adquisición de un ETM nuevo de manera independiente.

La AI concluye que estos costos de cambio responden a la aplicación del descuento 012324 autorizado por el IFT, el cual es legal y no se advierte que tenga el objeto de disminuir la demanda.

Por lo que respecta al programa de lealtad “Puntos Círculo Azul”, la AI señaló que no encontró que este tuviera un impacto sobre la decisión del usuario para permanecer en un plan tarifario de plazo forzoso, es decir, no es un costo de cambio que incida en la decisión de terminar un plan de manera anticipada, pues el valor promedio de estos puntos **Márgenes Económicos** es poco significativo frente al valor del ETM. Por otra parte, la AI señaló que este programa puede incidir al momento de suscribir un empaquetamiento de plazo forzoso, ya que es el momento en el que se pueden hacer valer los puntos para adquirir un ETM.

Por lo anterior, la AI no encontró elementos para considerar que esta estrategia actualiza la conducta prevista en la fracción XI del artículo 56 de la LFCE, por lo que no se colma el supuesto previsto en la fracción I del artículo 54 de la LFCE.

2.3.3. Conclusiones de la AI respecto de las conductas analizadas

Tras realizar el análisis de las tres conductas planteadas en la Denuncia, la AI no encontró en ninguna de ellas elementos que pudieran actualizar la conducta prevista en la fracción XI del artículo 56 de la LFCE. Por tal motivo, la AI determinó que no se colma el supuesto previsto en la fracción I del artículo 54 de la LFCE y, consecuentemente, estimó improcedente continuar con el análisis de las demás fracciones de dicho precepto, ya que no cambiarían el sentido del Dictamen.

2.4. Análisis del Pleno

Vistas las constancias que integran el Expediente y el contenido del Dictamen, este Pleno analiza los elementos de convicción presentados, en estricto cumplimiento al artículo 28 de la CPEUM, bajo el principio de separación de facultades entre la AI y el Pleno, y sin realizar un prejuzgamiento, a fin de establecer si procede el cierre del Expediente por no existir elementos de convicción suficientes que acrediten de manera presuntiva la realización de una práctica monopólica relativa.

Los elementos que este Pleno debe analizar para determinar si es posible determinar una probable responsabilidad por parte de un agente económico por la comisión de una práctica

monopólica relativa, son los supuestos del artículo 54 de la LFCE, que establece que se consideran prácticas monopólicas relativas cualquier acto, contrato, convenio, procedimiento o combinación que:

- Encuadre en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 56 de la LFCE;
- Lleve a cabo uno o más agentes económicos que individual o conjuntamente tengan poder sustancial en el mismo mercado relevante en que se realiza la práctica, y
- Tenga o pueda tener por objeto o efecto, en el mercado relevante o bien algún mercado relacionado, desplazar indebidamente a otros agentes económicos, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios agentes económicos.

Como lo establece el artículo 54 de la LFCE, para la actualización de una práctica monopólica relativa es necesario que se colmen los tres supuestos descritos en los numerales referidos con anterioridad. De esta manera, si uno de los supuestos no se actualiza, no se configurará una práctica monopólica relativa y resultará innecesario continuar con el análisis de las otras fracciones referidas en el artículo 54 de la LFCE.

Lo anterior es consistente con diversos criterios emitidos por la SCJN, en los cuales ha señalado que, tanto el derecho administrativo sancionador como el derecho penal son dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que éste tiene de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, en virtud de lo cual debe acudir a los principios penales sustantivos en la medida en que resulten compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores.

Así, el máximo tribunal ha determinado que el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, es aplicable a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el agente de que se trate debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.²²

En este orden de ideas, se observa que para atribuir responsabilidad administrativa por la comisión de las prácticas monopólicas relativas previstas en el artículo 54 de la LFCE, es indispensable que se actualicen los tres elementos normativos que las configuran, por lo que,

²² Tal es el sentido de la siguiente jurisprudencia emitida por la SCJN: "**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, **la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.**" [Énfasis añadido] Localizable en: Registro: 174326, Época: Novena Época, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 100/2006, Página: 1667.

ante la falta de adecuación de alguno de ellos, la conducta no encuadrará en el supuesto citado y el Instituto se encontrará imposibilitado para imputar probable responsabilidad.

En conclusión, para el caso de mérito, en el Expediente deberán obrar elementos que sustenten a nivel probable la actualización de las tres fracciones del artículo 54 de la LFCE para imputar la probable comisión de una práctica monopólica relativa;²³ de lo contrario, lo procedente será decretar el cierre del Expediente.

En virtud de lo anterior, a partir de la propuesta de la Autoridad Investigadora contenida en el Dictamen, así como de la totalidad de las constancias que integran el Expediente, se hace un análisis propio de dichas constancias y se esgrimen los razonamientos precisos que justifican la conclusión que más adelante se expresa.

De antemano, este Pleno toma en cuenta que la AI concluye que no se actualiza la fracción I del artículo 54 y que por lo tanto no continuó con el análisis del resto de las fracciones de dicho precepto.

2.4.1. Fracción I del Artículo 54 de la LFCE

La Denuncia presenta una serie de hipótesis las cuales se sustentan en ejercicios de realización propia del Denunciante. Con base en dichos ejercicios, la Denuncia señala que, por las características de las estrategias instrumentadas por Telcel, *“se configuran, al menos, una de las prácticas monopólicas relativas según lo establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.”* En el mismo sentido señala que la estrategia compleja de exclusión en la que incurre Telcel encuadra, al menos, en la porción normativa de la fracción XI del artículo 56 de la LFCE.

En el Acuerdo de Inicio, la AI consideró que existían indicios suficientes para investigar la probable comisión de la práctica monopólica relativa *“prevista en los artículos 54 y 56, fracción XI, de la Ley Federal de Competencia Económica, en los mercados minoristas de servicios de telecomunicaciones móviles y de comercialización de equipos terminales móviles, en territorio nacional [...]”*.²⁴ Es decir, la AI encontró que existía causa objetiva, derivada de los indicios presentados en la Denuncia, para iniciar la investigación en los mercados minoristas de servicios de telecomunicaciones móviles y de comercialización de equipos terminales móviles.

La AI analizó las conductas investigadas conforme a la fracción XI del artículo 56 de la LFCE, consistente en las acciones de uno o varios agentes económicos, cuyo objeto o efecto, directo o

²³ Tal criterio es compatible con lo expresado en el siguiente criterio judicial: **“DISCRECIONALIDAD TÉCNICA EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SU CONCEPTO.** *La discrecionalidad técnica se define como el arbitrio para valorar o seleccionar, dentro de una pluralidad de opciones, en el contexto de disciplinas distintas al derecho -como la economía, que puede prever varias teorías o técnicas, todas con ventajas o desventajas para alcanzar ciertos objetivos; al igual que tecnologías aplicables en materia de telecomunicaciones- y, de entre ellas, la autoridad puede elegir la mejor o más adecuada, en el entendido de que cualquiera de ellas es igualmente válida, con más o menos límites o niveles de libertad para apreciar.”* Localizable en: Registro: 2008769, Época: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1.1o.A.E.31 A (10a.), Página: 2360.

²⁴ Folio 395 del Expediente.

indirecto, sea incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo o reducir la demanda que enfrentan otros agentes económicos.

La AI concluyó que no se verifica la fracción I del artículo 54 de la LFCE, en virtud de que la conducta analizada, es decir la estrategia comercial de Telcel consistente en: i) el otorgamiento de descuentos al momento que un usuario contrata un EST; ii) la comercialización de empaquetamientos deficitarios en ciertos segmentos del mercado, y iii) el despliegue de una estructura de incentivos anticompetitivos que incrementan artificialmente los costos de cambio por parte del usuario, no actualizan la fracción XI del artículo 56 de la LFCE.

Tras la revisión de las constancias del Expediente, este Pleno observa que la Denuncia hace referencia, en más de una ocasión, a la estrategia de Telcel como un conjunto de conductas que pudieran encuadrar en al menos una de las conductas del artículo 56 de la LFCE. Asimismo, en la Denuncia se hizo referencia a que las conductas denunciadas encuadraban por lo menos, a decir del Denunciante, en la fracción XI del artículo 56 de la LFCE, con independencia de que la AI pudiera verificar que encuadraran también en otros supuestos del referido precepto. Este Pleno observa que la AI, en el Dictamen y durante la investigación, sólo analizó la estrategia de Telcel conforme a la conducta señalada en la fracción XI del artículo 56 de la LFCE y, del Dictamen y de las constancias que obran en el Expediente, se identifica que la AI se abocó a replicar los ejercicios presentados en la Denuncia.

En este sentido, la línea de investigación y la información recabada durante la misma solamente se abocaron al análisis de la citada fracción, sin que se desprenda el propósito de recabar información para revisar si las conductas denunciadas pudieran encuadrar en otras fracciones del artículo 56 de la LFCE.²⁵

En particular, del análisis realizado por la AI respecto de los supuestos descuentos en los ETM, que son compensados por el STM, la AI encuentra que de los paquetes analizados, **Márgenes Económicos** **██████████**) tienen márgenes negativos en la venta del ETM y las **Márgenes Económicos** **██████████**.²⁶ La AI concluye que estas combinaciones representan una proporción poco significativa de los ingresos y suscriptores de Telcel. Asimismo, de los planes analizados, se encontraron **Márgenes Económicos** **██████████** que tienen pérdidas netas; no obstante, la AI concluye que no es relevante porque *“las pérdidas totales por cada modelo son mínimas en comparación con las ganancias totales del STM de pospago en plazo forzoso”*²⁷ y no realiza mayor análisis para descartar si dicha situación pudo haber tenido como objeto o efecto reducir la demanda de los competidores de Telcel, en términos de lo que establece la fracción XI del artículo 56 de la LFCE.

En cuanto a la **Márgenes Económicos** **██████████** de paquetes de STM y ETM deficitarios con paquetes de STM y ETM superavitarios, la AI no realizó mayor análisis dado que concluye que, en general, no existen

²⁵ Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de rubro y localización siguientes: **“PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES A LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. LA CAUSA OBJETIVA QUE MOTIVA SU INICIO NO CONDICIONA NI LIMITA LA CONDUCTA QUE PUEDE IMPUTARSE EN EL OFICIO DE PROBABLE RESPONSABILIDAD.”** Localización: Tesis Aislada: I.1o.A.E.224 A (10a.); Registro digital: 2016301; 10a Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Gaceta del SJF; Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1529.

²⁶ Folio 3650 del Expediente

²⁷ Folio 3648 del Expediente

paquetes deficitarios y que “*el STM ofrecido por Telcel, en esquemas de pospago, es rentable en todos los planes analizados*”.²⁸

La AI señala que no identifica un despliegue sistemático de las conductas de la denuncia como descuentos y compensaciones y que por lo tanto no se actualiza fracción XI del artículo 56 ni fracción I del artículo 54 de la LFCE.²⁹ Sin embargo, no se identifica en el Expediente un análisis, ni información disponible que permita realizarlo, para acreditar que esas conductas tuvieron el objeto o efecto de reducir la demanda.

Respecto de la tercera conducta considerada como “aumento de costos de cambio y captura del consumidor”, el Dictamen refiere un análisis del contenido de las cláusulas de los contratos de Adhesión de STM de Telcel vigentes durante 2014 a 2022, en relación con los **Contratos** [REDACTED] y el Descuento 012324 vigente desde 2014, para indicar tres momentos de análisis de los costos de cambio: de diciembre de 2014 a febrero de 2018, de febrero de 2018 a abril de 2021, y de abril de 2021 a la fecha.³⁰ La AI concluye que los costos de cambio no son anticompetitivos porque se tratan de: i) costos de cambio contractuales legales que afectan muy poco la conducta del consumidor, debido a su vigencia y la dinámica del costo de cambio; ii) la aplicación del Descuento 012324, que goza de presunción de legalidad porque fue aprobado en 2014 por este Pleno, y iii) el descuento de lealtad de “círculo azul” es simbólico, comparado con los precios de los ETM.

Del análisis del Expediente y el Dictamen, se identifica que la AI se abocó a evaluar los supuestos de la Denuncia y, al no cumplirse, concluyó que los hechos denunciados no actualizan la fracción XI del artículo 56 de la LFCE. Por otro lado, como la propia AI refiere, si bien existen estrategias de Telcel, como la existencia de ETM deficitarios que cuando se evalúan en conjunto con el STM resultan en un paquete rentable, o la aplicación de descuentos como el programa de lealtad “Puntos Círculo Azul”, que pueden incidir al momento de suscribir un empaquetamiento de plazo forzoso, ya que es el momento en el que se pueden hacer valer los puntos para adquirir un ETM, no se identifica en el Expediente un análisis, ni información disponible que permita realizarlo, para acreditar que esas conductas tienen o podrían tener el efecto u objeto de disminuir la demanda de los competidores de Telcel.

Tampoco se identifica que la AI haya realizado un análisis conjunto de las tres conductas identificadas en la Denuncia como una sola estrategia que tiene por objeto o efecto reducir la demanda de los competidores, es decir, si la estrategia como un todo encuadra en la fracción XI del artículo 56 de la LFCE. La AI analizó las estrategias de manera individual y determinó que no encuadran en la fracción XI del artículo 56 de la LFCE. Dicho análisis tampoco se puede realizar por el Pleno del Instituto, pues no se identifican elementos suficientes recabados durante la etapa de investigación que permitan realizarlo y, en su caso, acreditar que las tres conductas en

²⁸ Folio 3651 del Expediente.

²⁹ Folios 3650, 3651, 3652 y 3674 del Expediente.

³⁰ Folio 3670 del Expediente.

conjunto tienen o pueden tener el objeto o efecto de disminuir la demanda de los competidores de Telcel.

En consecuencia, con base en los elementos recabados durante el periodo de investigación que obran en el Expediente, el Pleno del Instituto no cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar que los hechos denunciados encuadren en la fracción XI del artículo 56 de la LFCE, en correlación con la fracción I del artículo 54 de dicha ley.

2.4.2. Fracción II del artículo 54 de la LFCE

Como se señaló previamente, la AI concluyó que no se actualiza la fracción I del artículo 54 y que por lo tanto consideró improcedente continuar con el análisis del resto de las fracciones de dicho precepto, pues en nada cambiaría el sentido del Dictamen.

En consistencia con lo anterior, no se identifican en el Expediente elementos que permitan delimitar un mercado relevante ni evaluar si el agente denunciado detenta poder sustancial de mercado en términos de los artículos 58 y 59 de la LFCE.

Durante la investigación, la AI realizó requerimientos de información a cinco proveedores de ETM,³¹ respecto de los cuales requirió únicamente las facturas que hubieren expedido a AMX, Telcel o cualquiera de sus filiales, sin solicitar mayor información de otros competidores de Telcel.³² Con la información recabada, se puede observar que Telcel es **Niveles de Mercado** para todos los proveedores de ETM requeridos; sin embargo, al no tener comparativos con otros proveedores de STM, no es posible llegar a alguna conclusión al respecto.

Por lo anterior, con base en los elementos recabados durante el periodo de investigación que obran en el Expediente, el Pleno del Instituto no cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar que se actualiza la fracción II del artículo 54 de la LFCE.

2.4.3. Fracción III del artículo 54 de la LFCE

El Dictamen no analiza la fracción III del artículo 54 de la LFCE, en virtud de que la AI consideró que la fracción I del citado precepto no se actualiza.

En consistencia con lo anterior, no se identifican en el Expediente elementos que permitan evaluar si los hechos denunciados tienen o pueden tener como objeto o efecto, en el mercado relevante o en algún mercado relacionado, desplazar indebidamente a otros Agentes Económicos, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios Agentes Económicos.

³¹ Huawei, Samsung, LG, Motorola y Apple. Folios 1564 a 1570, 1620 a 1626, 1715 a 1722, 2361 a 2367 y 2368 a 2374 del Expediente, respectivamente.

³² Folios 1569 y 1570, respecto de Huawei, folio 1625 respecto de Samsung, folios 1720 y 1721 respecto de Motorola y folio 2366 respecto de Apple, y folio 2373 respecto de LG.

Por tal motivo, este Pleno no cuenta con elementos de convicción suficientes que le permitan realizar el análisis correspondiente, para identificar si las conductas en lo individual o en su conjunto pudieren tener efectos de desplazar a sus competidores, o impedirles el acceso al mercado o a ciertos segmentos del mismo, en términos de la fracción III del artículo 54 de la LFCE.

Tercero.- Análisis de los elementos de convicción.

La Denuncia presenta una serie de hipótesis las cuales se sustentan en ejercicios de realización propia del Denunciante. Con base en dichos ejercicios, la Denuncia señala que, por las características de las estrategias instrumentadas por Telcel, *se configuran, al menos, una de las prácticas monopólicas relativas según lo establecido en la Ley Federal de Competencia Económica*. En el mismo sentido señala que la estrategia compleja de exclusión en la que incurre Telcel encuadra, al menos, en la porción normativa de la fracción XI del artículo 56 de la LFCE.

La AI, durante la investigación, se abocó a replicar los ejercicios presentados en la Denuncia y a verificar si efectivamente la estrategia tenía por objeto la disminución de la demanda residual de los competidores de Telcel.

Por tal motivo, la AI integró en el Expediente los Contratos de Adhesión STM 2014, 2017, 2019, 2021 y 2022 (registrados en el registro público de concesiones del Instituto). Por otra parte, requirió directamente a AMX los **Contratos**

Contratos que son utilizados para la adquisición de ETM, entre otra información. La AI, además, realizó requerimientos de información a agentes económicos que tienen relación o participación en los mercados investigados como aquellos que se dedican, entre otras cosas, a la comercialización de ETM. Finalmente, la AI se allegó de información pública.

2.5. Pruebas recabadas durante la investigación

2.5.1. Documentales Privadas³³

La AI valora en el Dictamen los siguientes elementos como documentos privados.

Elemento	Descripción	Alcance o eficacia
1. Escritos presentados por AMX los días 13³⁴ y 31³⁵ de octubre y 17³⁶ de noviembre de 2022, mediante los cuales desahoga el	Consistentes en diversos escritos presentados por AMX durante la etapa de investigación, por medio del cual desahogó el requerimiento contenido en el oficio referido,	El documento al administrarse con el Contratos el Descuento 012324, y los Contratos de Adhesión STM 2014, 2017 y 2019, así como en la Segunda Revisión Bienal, permite acreditar que: Contratos

³³ Por efectos de economía procesal, la valoración de este tipo de evidencia se realiza con fundamento en los artículos conforme a los artículos 84 y 121 de la LFCE, 93, fracción III, 133, 197, 200, 203 y 204 del CFPC.

³⁴ Folios 3307 a 3325 del Expediente.

³⁵ Folios 3367 a 3388 del Expediente.

³⁶ Folios 3538 a 3552 del Expediente.

Elemento	Descripción	Alcance o eficacia
requerimiento contenido en el oficio IFT/110/AI/DG-PMCI/040/2022.	emitido por el DGPMCI, el 9 de septiembre de 2022. ³⁷	<p>Contratos [redacted] son utilizados por Telcel para financiar el pago inicial del ETM proporcionado. Asimismo, se acredita que en los Contratos de Adhesión STM, regulan la forma en que se aplican los cargos mensuales por equipo, cargos, a los que se les puede aplicar el Descuento 012324 en los términos descritos en el apartado anterior.</p>
2. Escrito presentado por Telcel el 26 de noviembre de 2019, para desahogar el oficio IFT/221/UPR/-DG-DTR/275/2019, dentro del expediente 3S.21.1-23.002.19. ³⁸	Consistente en una copia simple del desahogo a un requerimiento de la UPR en el expediente 3S.21.1-23.002.19, ³⁹ mismo que fue integrado al Expediente mediante requerimiento de información a la UPR formulado a través del oficio IFT/110/AI/DG-PMCI/001/2022, emitido por el DGPMCI el 17 de enero de 2022. ⁴⁰	<p>Las manifestaciones realizadas por Telcel permiten acreditar que Impactos de las Ofertas Comerciales [redacted]</p> <p>[redacted]⁴¹</p>

Al respecto, el Pleno del Instituto estima que dicha información es idónea y tiene el alcance probatorio de documentos considerados como documentales privadas, y que gozan de valor probatorio pleno, respecto del numeral “1”, y de un indicio que obra en los archivos de la UPR, por lo que se refiere al numeral “2”.⁴²

Las manifestaciones realizadas por AMX y Telcel, se administran con los Contratos de Adhesión STM, y el **Contratos** [redacted] y permiten a este Pleno acreditar lo siguiente:

- i) AMX reconoce el uso de los Contratos de Adhesión STM de 2014, 2017 y 2019; en donde se regula el Cargo Mensual de los equipos adquiridos por los usuarios finales;⁴³
- ii) AMX reconoce la existencia y aplicación del **Contratos** [redacted] con una vigencia de **Contratos** [redacted], y fue utilizado para **Estrategia Comercial** [redacted]⁴⁴
- iii) AMX reconoce la existencia y aplicación del **Contratos** [redacted] que entró en vigor desde **Contratos** [redacted] y que regula el **Estrategia Comercial** [redacted]

³⁷ Folios 3269 a 3283 del Expediente.

³⁸ Folio 3531 del Expediente.

³⁹ Folio 3526 del Expediente.

⁴⁰ Folios 2604 a 2607 del Expediente.

⁴¹ Folio 3531 del Expediente.

⁴² Toda vez que la información proporcionada por la UPR no cuenta con una certificación en términos del segundo párrafo del artículo 217 del CFPC, sirven como indicios para acreditar la existencia de los documentos que se mencionan. Sirve de sustento a lo anterior, la tesis “**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.**” Localización: [J] 9a. Época; Segunda Sala; SJF y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000, página 127; 2a./J. 32/2000; Registro digital: 192109

⁴³ Folio 3545 del Expediente.

⁴⁴ Folio 3317 del Expediente.

Finalmente, al adminicularse con el Descuento 012324, AMX reconoce el uso de la promoción prevista en el mismo, para los Contratos de Adhesión STM de 2014, 2017 y 2019.

De la misma manera, al adminicularse con el análisis de las medidas impuestas en el Anexo 1 de la Segunda Resolución Bienal, se acredita que el [REDACTED] Contratos

[REDACTED]

2.5.2. Elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia⁴⁵

La AI valora los siguientes elementos en el Dictamen con el carácter de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Elemento	Descripción Contratos	Alcance o eficacia
[REDACTED]		

Al respecto, el Pleno del Instituto estima que dicha información es idónea y tiene el alcance probatorio de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia. En el caso específico, se trata de copias simples de documentos proporcionados por AMX,⁴⁶ al desahogar el requerimiento realizado mediante oficio IFT/110/AI/DG-PMCI/40/2021,⁴⁷ razón por la cual sirven como indicios que,⁴⁸ adminiculados con las manifestaciones de AMX y Telcel, así como los Contratos de Adhesión STM 2014, 2017 y 2019, permiten acreditar que los [REDACTED] Contratos

⁴⁵ Por efectos de economía procesal, la valoración de este tipo de evidencia se realiza con fundamento en los artículos 84 y 121 de la LFCE y 188 del CFPC.

⁴⁶ Folio 1702 del Expediente.

⁴⁷ Folio 1702 del Expediente.

⁴⁸ Folio 1702 del Expediente.

⁴⁹ Folios 1578 a 1588 del Expediente.

⁵⁰ **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.**

Localización: [J] 9a. Época; Segunda Sala; SJF y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000, página 127; 2a./J. 32/2000; Registro digital: 192109

Contratos

Asimismo, en el caso del Contratos

51

2.5.3. Hechos notorios⁵²

La Autoridad Investigadora tomó en consideración los siguientes hechos notorios:

Elemento	Descripción	Alcance o eficacia
5. Contratos de Adhesión STM de 2014, 2017 y 2019 ⁵³ .	Copia certificada en formato electrónico ⁵⁴ de los Contratos de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones de Telcel, aprobados por la Profeco el 18 de diciembre de 2014, el 8 de marzo de 2017 y el 10 de septiembre de 2019.	Los Contratos tenían por objeto establecer los términos y condiciones con base en los que Telcel ofrecían el STM en la modalidad de pospago a sus usuarios finales. ⁵⁵ Regulaban la adquisición de un ETM si éste se adquiría junto con un plan tarifario pospago a plazo forzoso.
6. Contratos de Adhesión STM 2021 ⁵⁶ y 2022. ⁵⁷	Copia certificada en formato electrónico ⁵⁸ de los Contratos de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones de Telcel, aprobados por la Profeco el 25 de mayo de 2021 y el 25 de mayo de 2022.	El objeto de estos contratos consiste en establecer los términos y condiciones con base en los que Telcel ofrece el STM en la modalidad de pospago a sus usuarios finales durante la vigencia de cada uno de ellos. Con los contratos de referencia Telcel comercializa el STM en el esquema de pospago, en conjunto con el cual el usuario puede adquirir un ETM. Esta comercialización está sujeta a diversos términos y obligaciones relativas al precio del ETM, su pago a lo largo de un plazo,

⁵¹ Contratos

⁵² Por efectos de economía procesal, la valoración de este tipo de evidencia se realiza con fundamento en los artículos 84 y 121 de la LFCE, 107 de las DRLFCE y 88 del CFPC.

⁵³ Folio 2761 del Expediente.

⁵⁴ Expedida por el DGPMCI, mediante acuerdo de integración de información al Expediente de fecha 23 de febrero de 2022, que obra a folios 2770 a 2761 del Expediente, por lo que se considera en términos del artículo 136 del CFPC. Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 28/99, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, junio de 1999, página 19, registro digital 193844, con rubro **"DOCUMENTOS PRIVADOS. COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS ANTE EL JUZGADOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."**

⁵⁵ Cláusula Segunda de los Contratos de Adhesión STM 2014, 2017 y 2019.

⁵⁶ Folio 2761 del Expediente.

⁵⁷ Folio 3268 del Expediente.

⁵⁸ Expedida por el DGPMCI, mediante acuerdos de integración de información al Expediente de fechas 23 de febrero de 2022 y 08 de septiembre de 2022, que obran a folios 2770 a 2761 y 3266 a 3268 del Expediente, por lo que se considera en términos del artículo 136 del CFPC. Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 28/99, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, junio de 1999, página 19, registro digital 193844, con rubro **"DOCUMENTOS PRIVADOS. COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS ANTE EL JUZGADOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."**

Elemento	Descripción	Alcance o eficacia
		las condiciones para la terminación del plazo y del contrato, así como la aplicación de un descuento a los cargos correspondientes al equipo.
7. Descuento 012324. ⁵⁹	Registro con número de inscripción 012324 del Descuento de Telcel denominado “Capítulo XVI Descuentos, Sección 1: “Descuento por pago al corriente segmento masivo” aplicable a las 9 regiones concesionadas”, aprobado por el Pleno del Instituto el 15 de octubre de 2014, mediante acuerdo P/IFT/151014/361.	El Descuento 012324 permite aplicar un descuento mensual por el 100% del valor del Cargo Mensual por equipo a los usuarios que contraten un servicio STM a plazo forzoso, y si en los 30 días naturales después de la fecha de corte, el cliente realiza su pago en cualquiera de las modalidades que ofrece el descuento.
8. Segunda Resolución Bienal. ⁶⁰	Acuerdo P/IFT/021220/448 del Pleno del Instituto, mediante el cual emite la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Acuerdos P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119”, aprobada en su XXIV Sesión Ordinaria, celebrada los días 2, 3 y 4 de diciembre de 2020.	Las medidas Cuadragésima Novena, Quincuagésima Primera Bis y Quincuagésima Primera Ter de la Segunda Revisión Bienal obligan a Telcel a que sus contratos de prestación de servicios del STM sean modificados de manera tal que cumplan con las medidas asimétricas impuestas al AEP de telecomunicaciones.

Este Pleno considera que los elementos anteriores tienen el valor probatorio de hechos notorios, de conformidad con los artículos 107 de las DRLFCE y 88 del CFPC.

Lo anterior, porque un hecho notorio constituye un conocimiento relativo que se refiere a aquel hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de un determinado tiempo y sector social,⁶¹ que, aunque no haya sido alegado ni probado por las partes,⁶² puede ser valorado por el

⁵⁹ Información integrada al Expediente con copia certificada expedida por el DGPMCI, mediante acuerdo de integración de información al Expediente de fecha 8 de septiembre de 2022, que obra a folios 3266 a 3268 del Expediente, por lo que se considera en términos del artículo 136 del CFPC. Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 28/99, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, junio de 1999, página 19, registro digital 193844, con rubro “DOCUMENTOS PRIVADOS. COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS ANTE EL JUZGADOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).”.

⁶⁰ Disponible en la página de internet del Instituto en: <https://www.ift.org.mx/nodo/17142>.

⁶¹ “HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NORMAN LA FACULTAD LEGAL DE LOS JUZGADORES PARA INVOCARLOS”. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, enero de 2004; Pág. 1350. VI.3o.A. J/32. Registro No.: 182407.

⁶² “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”. Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, junio de 2006; Pág. 963. P./J. 74/2006. Registro No.: 174899.

juzgador e incorporarlo a su decisión. De igual manera, puede considerarse como hecho notorio aquellos actos y resoluciones que obren en las páginas y registros oficiales de una autoridad.⁶³

En este sentido, los cuatro elementos referidos en este apartado comparten su naturaleza como hechos notorios debido a que pueden ser constatados por este Instituto en las constancias de los expedientes originales por obrar en los archivos de esta autoridad, como en la propia página de internet del Instituto.

Con relación a su alcance probatorio, el Pleno del Instituto considera que los Contratos de Adhesión STM 2014, 2017, 2019, 2021 y 2022 permiten confirmar que, administrados con los

Contratos

Se acredita, de igual manera, que los Contratos de Adhesión STM de 2017 y 2019 establecían como pena convencional el pago de un monto equivalente al 20% del cargo fijo mensual del cliente, multiplicado por el tiempo faltante para cumplir con el plazo forzoso al que el usuario se había comprometido con la adquisición de un ETM.⁶⁴ En el caso de los Contratos de Adhesión de 2021 y 2022, se obliga, además, al pago correspondiente a la totalidad de las cantidades que el cliente adeude a la fecha de solicitar la terminación anticipada.⁶⁵

Asimismo, la Cláusula Cuarta de los Contratos de Adhesión STM 2014, 2017, 2019, 2021 y 2022,⁶⁶ establece que los clientes cuentan con la posibilidad de que se les otorgue un descuento/bonificación en el pago de las mensualidades del equipo adquirido, siempre que se actualicen los requisitos del descuento/bonificación que se encuentre registrado ante el Instituto.

Lo anterior, se administra con el Descuento 012324, que se encuentra vigente y aprobado dentro del RPC, el cual permite a Telcel ofrecer un descuento de hasta el 100% de la mensualidad correspondiente al pago de un ETM, cuando existe una contratación conjunta de servicios de compraventa de ETM y de STM, y el pago de la renta del STM se realice dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de corte, y se pague con tarjeta de débito (domiciliación), tarjeta de crédito (cargo recurrente) o bien, se acuda a Ventanilla para realizar el pago.

Finalmente, el Pleno del Instituto confirma que derivado de la imposición de medidas de regulación asimétrica previstas en el Anexo 1 de la Segunda Resolución Bial,⁶⁷ referentes a la

⁶³ "REGISTRO DE PERITOS MÉDICOS DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. AL ENCONTRARSE PUBLICADO EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENE EL CARÁCTER DE HECHO NOTORIO Y DEBE INVOCARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA LA SOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO." Localización [J] 11a. Época; Plenos de Circuito; SJF; Libro 15, Julio de 2022, Tomo IV, página 3765; Jurisprudencia: PC.X. J/5 L (11a.); Registro digital: 2024974 y "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)." Localización: [J] 10ª. Época; Pleno; SJF; Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10; P./J. 16/2018 (10a.); Registro digital: 2017123

⁶⁴ Cláusula vigesimosegunda de los Contratos de Adhesión STM 2017 y 2019. Folio 2671 del Expediente.

⁶⁵ Cláusula vigesimosegunda de los Contratos de Adhesión STM 2021 y 2022. Folios 2671 y 3268 del Expediente.

⁶⁶ Folios 2671 y 3268 del Expediente.

⁶⁷ Medidas Cuadragésima Novena, Quincuagésima Primera Bis y Quincuagésima Primera Ter del Anexo 1 de la Segunda Resolución Bial.

aplicación de un contrato de compraventa para adquirir un ETM, Telcel modificó los Contratos de Adhesión STM de 2021 y 2022, de manera tal que cumplan con las siguientes obligaciones:

- i) Permitir el desbloqueo sin costo de un ETM para ser usado por otras compañías que ofrezcan STM, cuando el usuario de Telcel decida terminar anticipadamente su contrato de STM, pero quiera continuar con dicho contrato de compraventa de ETM y hayan transcurrido seis meses del mismo. Por lo tanto, Telcel puede bloquear o inhabilitar temporalmente el ETM cuando el usuario que continúe con el contrato de compraventa se encuentre en incumplimiento de pago del ETM.⁶⁸
- ii) Telcel debe permitir la firma de un contrato de compraventa de ETM independiente del contrato para la prestación del STM en modalidad pospago;⁶⁹
- iii) Se obliga a Telcel a ofrecer información mínima dentro del contrato de compraventa de ETM (como costo total del ETM, descuentos y/o subsidios aplicables, condiciones de liquidación anticipada, detalle de cualquier cargo adicional, y el derecho del usuario al desbloqueo del ETM por cancelación del contrato de STM).⁷⁰

Por lo tanto, tanto los Contratos de Adhesión de STM 2014, 2017, 2019, 2021 y 2022, así como el Descuento 012324 se encuentran inscritos en el RPC, de conformidad con los artículos 177, fracción X de la LFTR, mientras que la Segunda Resolución Bial obra en los registros de resoluciones del Pleno del Instituto, razón por la que son considerados como un hecho notorio para el Pleno del Instituto.

Cuarto. Conclusión

En virtud de las consideraciones anteriores, el Pleno del Instituto concluye que no existen elementos suficientes en el Expediente para acreditar que las conductas analizadas en el Dictamen actualicen una PMR en términos de los artículos 54 y 56 de la LFCE, por lo cual lo procedente es decretar el cierre del Expediente.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 5, párrafo primero, 12, fracciones X y XXX, 18 y 78, párrafo último, de la Ley Federal de Competencia Económica; 1, 7, párrafos primero y tercero, 15, fracciones XVIII y LXIII, y 16, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 69 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, y 1, párrafos primero y tercero, 4, fracción I, y 6, fracción VIII *in fine*, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide el siguiente:

⁶⁸ Cláusula vigesimosegunda del Contrato de Adhesión de STM 2021 y 2022.

⁶⁹ Cláusula cuarta del Contrato de Adhesión de STM 2021 y 2022.

⁷⁰ **Contratos**

Acuerdo

Único.- Se decreta el cierre del Expediente, pues no existen elementos de convicción suficientes en las constancias que integran el Expediente para iniciar el procedimiento seguido en forma de juicio, de conformidad con lo expresado en los Considerandos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del presente acuerdo.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Acuerdo P/IFT/290323/125, aprobado por mayoría en la IX Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 29 de marzo de 2023.

Los Comisionados Javier Juárez Mojica, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo emitieron voto a favor.

El Comisionado Arturo Robles Rovalo emitió voto en contra.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2023/03/31 4:19 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 44937
HASH:
A186961CAE19D3AF0DDEA005C127A56AEC4318F92C8250
A8EC1C7EE0087E5448

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2023/03/31 9:27 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 44937
HASH:
A186961CAE19D3AF0DDEA005C127A56AEC4318F92C8250
A8EC1C7EE0087E5448

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2023/04/10 5:06 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 44937
HASH:
A186961CAE19D3AF0DDEA005C127A56AEC4318F92C8250
A8EC1C7EE0087E5448

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2023/04/10 5:38 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 44937
HASH:
A186961CAE19D3AF0DDEA005C127A56AEC4318F92C8250
A8EC1C7EE0087E5448

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN		
LA PRESENTE VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDE A UN DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL		
	Concepto	Donde:
 INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES	Identificación del documento	<p>"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre la propuesta de cierre presentada por la Autoridad Investigadora dentro del expediente AI/DE-003-2019"</p> <p>Acuerdo P/IFT/290323/125, aprobado en la IX Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 29 de marzo de 2023.</p>
	Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité	<p>Fecha en que se elaboró la versión pública:</p> <p>28 de abril de 2023</p> <p>Acuerdo 12/SO/13/23 adoptado por el Comité de Transparencia en el marco de su Décima Segunda Sesión Ordinaria celebrada el 27 de abril de 2023</p>
	Área	Unidad de Competencia Económica
	Supuestos o hipótesis de confidencialidad	<p>- Hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Contratos: Páginas 1, 2, 3, 16, 18, 22, 24, 25, 26, 27, 29 y 30. ▪ Niveles de Mercado: Páginas 8 y 23. ▪ Porcentaje de Ventas: Página 8. ▪ Costos: Páginas 9, 11, 17 y 18. ▪ Márgenes Económicos: Páginas 11, 12, 13, 14, 18 y 21. ▪ Impactos de las Ofertas Comerciales: Páginas 13, 14, 18 y 25. <p>- Fines estadísticos: Páginas 12 y 14.</p> <p>- Secreto comercial o industrial:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Estrategia Comercial: Páginas 9, 10, 11, 13, 16 y 25.
	Fundamento Legal	<p>Artículos 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), por constituir hechos</p>

	<p>y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo.</p> <p>Artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP, y numeral Cuadragésimo Primero de los Lineamientos Generales, por constituir información proporcionada para fines estadísticos.</p> <p>Artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, párrafo tercero de la LGTAIP; 113, fracción II de la LFTAIP, y numerales Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, por constituir secretos comerciales como lo son las estrategias comerciales.</p>
Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico y cargo de la persona servidora pública ¹	Directora General de Procedimientos de Competencia.

¹ De conformidad con el oficio IFT/226/UCE/005/2023, de fecha 18 de enero de 2023 emitido por el Titular de la Unidad de Competencia Económica; así como en el Acuerdo Primero, inciso c) del Acuerdo P/IFT/041120/337, el presente se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada.

